

OFICIOS VARIOS

Oficial 1°	1.347	304	642	761.831	198.120	959.951
Oficial 1° Mecánico	1.347	699	642	906.006	245.520	1.151.526
Oficial 1° Mecánico Taller	1.347	780	642	935.571	255.240	1.190.811
Oficial 1° Jardínero	1.347	105	642	689.196	174.240	863.436
Oficial 1° Chófer	1.347	215	642	729.346	187.440	916.786
Oficial 1° Chófer de Compras	1.347	215 189 (2)	642	798.331	210.120	1.008.451
Oficial 1° Conductor						
Elevador	1.347	215	642	729.346	187.440	916.786
Oficial 1° Calderista	1.347	304	642	761.831	198.120	959.951
Oficial 1° Carpintero	1.347	699	642	906.006	245.520	1.151.526
Oficial 1° Electricista	1.347	850	642	961.121	263.640	1.224.761
Oficial 1° Electricista Electrónico.	1.347	1.055	642	1.035.946	288.240	1.324.186
Oficial 1° Tornero	1.347	920	642	986.671	272.040	1.258.711
Oficial 1° Delineante	1.347	920	642	986.671	272.040	1.258.711
Oficial 1° Albañil	1.347	524	642	842.131	224.520	1.066.651
Oficial 2°	1.291	213	631	705.448	180.480	885.928
Oficial 2° Conductor						
Elevador	1.291	213	631	705.448	180.480	885.928
Oficial 2° Mecánico	1.291	494	631	808.013	214.200	1.022.213
Oficial 2° Mecánico Taller	1.291	550	631	828.453	220.920	1.049.373
Oficial 2° Electricista	1.291	646	631	863.493	232.440	1.095.933
Ayudante Especializado	1.288	46	619	640.422	160.080	800.502
Ayudante Especializado C. Calidad	1.288	127	619	669.987	169.800	839.787
Operario Oficios Varios	1.288		604	619.912	154.560	774.472
Operario de Limpieza	1.288		604	619.912	154.560	774.472
Aprendiz de Oficio	746		489	393.562	89.520	483.082

(*) Ver Art. 23.

(1) Premio cobranza.

(2) Bonificación compras.

68 RESOLUCION de 5 de Noviembre de 1984, de la Dirección Territorial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la empresa FLORICULTURA IBERLANDA, S.A.

VISTO el texto del Convenio Colectivo de la empresa FLO-
RICULTURA IBERLANDA, S.A., recibido en esta Dirección
Territorial, suscrito por la representación empresarial y la de los
trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo
90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2, b) del
Real Decreto 1040/1981 de 22 de Mayo sobre registro de conve-
nios colectivos de trabajo, competencia transferida a la Comuni-
dad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1033/84 de 11 de
Abril por lo que

ESTA DIRECCION TERRITORIAL DE TRABAJO,
ACUERDA:

1°.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Co-
lectivos de esta Dirección Territorial, con notificación a la Co-
misión Negociadora.

2°.- Remitir el texto original del mismo al Instituto de Me-
diación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3°.- Interesar su publicación en el Boletín Oficial de la Pro-

vincia y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Ca-
narias.

Santa Cruz de Tenerife, a 5 de Noviembre de 1984.- El Di-
rector Territorial, José Carlos Oramas Pérez.

* * *

CONVENIO COLECTIVO ACORDADO ENTRE LA EM-
PRESA FLORICULTURA IBERLANDA, S.A. Y SUS PRO-
DUCTORES, PARA SUS CENTROS DE TRABAJO SITUA-
DOS EN LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

Artículo 1°.- Ambito Personal.- Las normas que se estable-
cen en el presente convenio serán de aplicación a la totalidad de
los trabajadores de la Empresa Floricultura Iberlanda, S.A., que
estén clasificados en algunas de las categorías profesionales que
se señalan en la tabla salarial que figura al final del presente con-
venio, con las salvedades que se indiquen en cada uno de sus ar-
tículos.

Artículo 2°.- Ambito Territorial.- El presente convenio
será de aplicación en los centros de trabajo que la Empresa Flo-
ricultura Iberlanda, S.A. tenga en la provincia de Santa Cruz de
Tenerife.

Artículo 3°.- Temporal.- El presente convenio tendrá un

periodo de vigencia que estará comprendido entre el 1° de Julio de 1984 y el 30 de Junio de 1985, ambos inclusive.

Artículo 4°.- Denuncia.- De no ser denunciado este convenio por cualquiera de las partes con dos meses de antelación al 30 de Junio de 1985 se consideraría automáticamente renovado por un nuevo periodo anual, que estaría comprendido entre el 1° de Julio de 1985 y el 30 de Junio de 1986, incrementándose en este caso los salarios base de la tabla salarial anexa en el mismo porcentaje que lo haya hecho el Índice de Precios al Consumo en el Conjunto Nacional en el año natural anterior menos dos puntos, y así se procedería también en los sucesivos años de no ejercitar cualquiera de las partes el derecho de denuncia en las mismas condiciones antes señaladas.

Artículo 5°.- Normas subsidiarias.- En lo no previsto en el presente convenio las relaciones laborales entre la Empresa Floricultura Iberlanda, S.A. y sus trabajadores se regirá por la Ordenanza General de Trabajo en el Campo de Julio de 1975 y demás Legislación Vigente.

Artículo 6°.- Percepciones.

a) Salario Base.- Serán los que figuran para cada categoría en la tabla salarial anexa al presente convenio.

b) Plus de Convenio.- Serán los que figuran para cada categoría en la tabla salarial anexa al presente convenio, teniendo el carácter de no absorbibles.

c) Antigüedad.- Como premio a la permanencia, los trabajadores fijos percibirán al término de un trienio, contado desde la fecha de comienzo de la prestación de sus servicios a la Empresa el importe de 4 días de salario base del peón, cualquiera que sea su categoría profesional, según la tabla salarial que rija en cada momento; el de tres días cada año a contar desde dicho trienio hasta los 15 años inclusive, y dos días por año desde los 16 años inclusive hasta los 20, que serían también calculados a dicho salario base según la tabla salarial. Adicionalmente dichos trabajadores percibirán un complemento mensual de 1.840 pesetas por este concepto, y todo ello teniendo en cuenta el art. 25 del Estatuto de los Trabajadores.

d) Pagas Extraordinarias.- Junto con el Jornal correspondiente al mes de Junio y el día 22 de Diciembre, todos los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán por cada año completo de trabajo, en cada período, una paga extra equivalente a 30 días de salario base, según tabla salarial de este convenio y en proporción al tiempo trabajado en el correspondiente período anual de devengo.

Asimismo en el mes de Marzo de cada año se abonará junto con los salarios de dicho mes, una paga extra de 30 días de salario base, según tabla salarial de este convenio, en el caso de que la empresa haya obtenido beneficios en el ejercicio económico anterior a dicha fecha; caso contrario esta paga sería únicamente de 20 días. En ambos casos, esta paga sería en proporción al tiempo trabajado durante cada período anual de devengo.

Con motivo de la festividad de San Isidro Labrador, los trabajadores afectados por el presente convenio percibirán conjuntamente con el jornal del mes de Octubre una paga equivalente a 10 días de salario base y también en proporción al tiempo trabajado durante cada período anual de devengo. Esta paga reemplaza la que se venía pagando en años anteriores el 15 de Mayo de cada año.

e) Transporte.- La empresa se compromete a abonar al personal que reside a más de 5 km. del límite del término municipal en que están ubicados sus centros de trabajo y previa justificación, los gastos de transporte hasta los mismos. El importe a abonar sería el que resulte de aplicar el coste de dicho transporte en medio público, desde el lugar que reside hasta el centro de trabajo.

Artículo 7°.- Vacaciones.- Todos los trabajadores afectados por el presente convenio tendrán derecho al disfrute de 30 días naturales de vacaciones por año completo de trabajo, retribuidas a salario base más plus según tabla salarial de este convenio. La fecha de disfrute será establecida de común acuerdo entre los trabajadores y la empresa, tomando en cuenta los períodos de menor actividad.

Artículo 8°.- Jornada de Trabajo.- La jornada de trabajo será de 40 horas semanales de lunes a viernes, de 08,00 a 12,00 y de 13,00 a 17,00, que regirá para todo el año excepto para el período comprendido entre el 1° de Julio y el 31 de Agosto, en que la jornada sería intensiva de 07,30 de la mañana a 14,00 de la tarde, con un descanso de treinta minutos que se computará como tiempo trabajado. La aplicación de este horario especial para los meses de Julio y Agosto quedará supeditada a que en todo momento no se viese afectada la actividad normal de la Empresa.

Artículo 9°.- Horas Extras.- El trabajo de horas extras así como su remuneración se regirá por el vigente Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 10°.- Licencias retribuidas.- Los trabajadores tendrán derecho a licencias retribuidas a salario base más plus de convenio en los casos y con la duración que se señala a continuación:

- a) Por matrimonio, 15 días.
- b) Por alumbramiento esposa, 3 días.
- c) Por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres o hermanos, 3 días.
- d) Por boda o bautizo de hijo, 1 día.
- e) Por fallecimiento de abuelos, nietos, tíos, sobrinos o hermanos políticos, 2 días.
- f) Por intervención quirúrgica o enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos, hermanos o padres políticos, 2 días.
- g) Por el tiempo imprescindible para concurrir a exámenes.

Los días de licencia a que se refieren los apartados anteriores excepto los consignados en los apartados a) y g) serán aumentados en dos días más cuando el trabajador necesite desplazarse a localidad que esté fuera de la Isla.

Artículo 11°.- Licencias por maternidad.- Las trabajadoras al servicio de la Empresa en el supuesto de parto tendrán derecho a una suspensión con reserva del puesto de trabajo de catorce semanas distribuidas a opción de la interesada.

Para la lactancia de un hijo menor de nueve meses tendrán las trabajadoras derecho a ausentarse una hora del trabajo, pu-

diendo dividir dicha hora en dos fracciones. La mujer por su voluntad podrá sustituir este derecho por una reducción de su jornada de trabajo en media hora con la misma finalidad.

Artículo 12°.- Complementos de prestaciones en los casos de enfermedad o accidente.- En los casos de baja por incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente de trabajo, la Empresa complementará al personal fijo a partir de los 30 días de la baja y por un período máximo de seis meses los siguientes complementos:

a) En el segundo y tercer mes a partir de la fecha de la baja, el 80% de su salario base de convenio.

b) En el cuarto, quinto y sexto mes a partir de la fecha de la baja el 90% de su salario base de convenio.

Todo ello tomando en cuenta lo que el trabajador perciba de la Seguridad Social o compañía aseguradora de accidentes, durante dichos periodos y previa justificación.

Artículo 13°.- Jubilación.- En los casos de jubilación o fallecimiento, los trabajadores fijos o personas por él designadas percibirán un pago equivalente a 90 días de su salario base.

Artículo 14°.- Seguro de invalidez y muerte.- La Empresa

se compromete a formalizar un seguro colectivo a favor de sus trabajadores fijos que cubra las contingencias de muerte natural, muerte por accidente o incapacidad permanente en base a un millón de pesetas, teniendo derecho a cobrar dicha indemnización el propio trabajador o persona por él designada, no responsabilizándose la Empresa de que la compañía aseguradora no quiera asegurar a algún productor debido a sus circunstancias personales.

Artículo 15°.- Ropa de Trabajo.- La Empresa entregará gratuitamente a los trabajadores fijos dos mudas de ropa de trabajo por año de convenio consistente en dos pantalones y dos camisas de manga baja.

Artículo 16°.- Categorías Profesionales.- La clasificación del personal afectado por el presente Convenio, será la que figure en la tabla salarial del mismo, pudiendo asignar la empresa a cada uno de sus productores la realización de los diferentes trabajos que sean objeto de sus actividades principales o conexas, dentro de dicha clasificación. -

Artículo 17°.- Comisión Paritaria.- Para la interpretación de cuantas cuestiones puedan derivarse de la interpretación y seguimiento del presente convenio, se creará una comisión paritaria compuesta por dos delegados de personal de la empresa y dos representantes de la misma.

ANEXO: TABLA SALARIAL

Clasificación Categorías Profesionales	Salario Base Diario	Plus Convenio Diario	Total Diario
CAPATACES	1.652	140	1.792
ESPECIALISTAS	1.424	138	1.562
VIGILANTE	1.293	105	1.398
MAYORES 18 AÑOS	1.293	105	1.398
MENORES 18 AÑOS	797	80	877

Guamasa, La Laguna, 16 de Julio de 1984.